INFORME TÉCNICO N° 1903 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el nombramiento autorizado por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

Referencia : Oficio N° 103-2019-CEN-FERTASE-PERU

Fecha : Lima, 05 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Federación Nacional de Reunificación de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FERTASE PERÚ consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre el proceso de nombramiento previsto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, para dicho fin, formula las siguientes interrogantes:

a) ¿Corresponde el nombramiento de los trabajadores administrativos que por motivos que escapan a su responsabilidad han sido contratados con vínculo laboral a partir del 14 de enero del 2019, en el Sector Educación del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que han laborado más de cuatro años, en el ámbito de la misma entidad?

b) ¿Corresponde el nombramiento de los trabajadores administrativos que por motivos que escapan a su responsabilidad han sido contratados con vínculo laboral a partir del 14 de enero del 2019, en el Sector Educación del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que han laborado más de cuatro años y que su vínculo laboral de plaza presupuestada han iniciado en el mes de febrero, marzo, abril, mayo del 2019?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SÚ GPGSC

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

2.4 Sobre el particular, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante LPSP 2019), establece la autorización excepcional de nombramiento de personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276[1], que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, el servidor ocupe una plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puesto de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.5 Asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2019, se formalizó el acuerdo que aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa" (en adelante, el Lineamiento).

2.6 A través del citado Lineamiento, se busca orientar a las entidades en el proceso de nombramiento; por lo que, se establecieron condiciones y procedimientos para que las entidades públicas realicen el nombramiento de personal administrativo contratado por servicios personales.

2.7 Siendo así, conforme indica el citado Lineamiento, se encuentran comprendidos dentro de sus alcances, el personal administrativo que a la entrada en vigencia de la LPSP 2019, esto es el 01 de enero de 2019, se encuentren prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; además, deberán cumplir con el requisito relacionado a los periodos de contratación y con el perfil del cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica ocupada.

2.8 De lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario tener en consideración que el 01 de enero de cada año ha sido declarado como día feriado no laborable[2], por ello la Administración Pública suspende sus actividades institucionales (entre ellas la contratación de personal), reanudándolas recién a partir del primer día hábil del año. Lo cual, impide que el personal contratado pueda suscribir su contrato de trabajo, así como de iniciar sus respectivas labores el 01 de enero de 2019, conforme establece el Lineamiento.

[1] Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

2 De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, Dictan normas sobre el derecho a descanso remunerado en los días feriados de los trabajadores del Sector Público, comprendidos en el Régimen del D.L. 11377 y D.L. 276, son días feriados 01 de enero, Jueves Santo y Viernes Santo, 01 de mayo, 20 de junio, 28 y 29 de julio, 20 de agosto, 08 de octubre, 01 de noviembre, 08 de diciembre y 25 de diciembre.

Por lo que, las entidades públicas al momento de verificar si el personal administrativo cumple o no el requisito establecido en el numeral 3.3.1 del Lineamiento, deberá tener en consideración lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general[3], respecto del funcionamiento de la Administración Pública así como de los plazos a computarse[4].

2.9 Asimismo, respecto el personal comprendido, el numeral 3.2.2 del Lineamiento establece que, para el caso de los servidores que cuenten con no menos de tres (3) años consecutivos de contratación, estos deberán ser en la misma plaza orgánica presupuestada. De otro lado, aquellos servidores que posean cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los periodos de contratación en la misma entidad o incluso en diferentes entidades. En ambos casos se tomarán en cuenta solo los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.10 En cuanto al personal no comprendido, el numeral 3.3 del Lineamiento establece lo siguiente:

> *"3.3 Personal no comprendido*
> *No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos:*
>
> *a. Cargos directivos o de confianza,*
> *b. Personal contratado en Programas o Proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos,*
> *c. Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales,*
> *d. Personal que realiza funciones bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276."*

2.11 Debido a que la autorización de nombramiento constituye un beneficio extraordinario, se rige exclusivamente por lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y en el Lineamiento, por lo que únicamente aquellos servidores que se encuentren señalados en el numeral 3.3 del Lineamiento no resultarán elegibles para acogerse a dicho beneficio.

2.12 En ese sentido, sería incorrecto afirmar que el personal administrativo que suscribió su contrato de trabajo o inicio sus labores con posterioridad a la entrada en vigencia de la LPSP 2019 o del primer día hábil del presente año fiscal, sea considerado para efectos de la autorización de nombramiento, toda vez que la autorización excepcional ha delimitado su aplicación a los servidores que se encuentren prestando servicios al primer día hábil del año.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SÚ GPGSC

---

3 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4 TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general
Artículo 144. Inicio de cómputo
144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última (...).

III. Conclusiones

2.13 **La autorización de nombramiento prevista en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, autorizó excepcionalmente a las entidades a realizar el nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente, que cumpla con los requisitos y condiciones detallados en la citada Ley y en el Lineamiento.**

2.14 **No es posible que el personal señalado en el numeral 2.10 del presente informe, sea considerado a efectos de la autorización excepcional de nombramiento, toda vez que es personal no comprendido según el numeral 3.3 establecido en el Lineamiento.**

2.15 **El personal administrativo que suscribió su contrato de trabajo o inicio sus labores con posterioridad a la entrada en vigencia de la LPSP 2019 o del primer día hábil del presente año fiscal, no puede ser considerado para efectos de la autorización de nombramiento, toda vez que la autorización excepcional ha delimitado su aplicación a los servidores que se encuentren prestando servicios al primer día hábil del año.**

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lrnv
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019